

Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Brenda Yesenia Olalde Vázquez
Maestra en Derecho Procesal Constitucional
Grupo de Investigación en Derecho Animal (GIDA)
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Orcid.org/0000-0001-7727-9394



Recepción: Noviembre 2018
Aceptación: Enero 2018

Cita recomendada. OLALDE VÁSQUEZ B.Y., Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.389>

Resumen

En sesión del 31 de Octubre de 2018, el Máximo órgano Judicial de México, a través de su Primera Sala, reconoció la constitucionalidad de la prohibición de las peleas de gallos, ante la aparente vulneración del derecho a la cultura, a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación que alegaban los quejosos. La decisión de la Corte Suprema establece un precedente para el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos en México.

Palabras clave: peleas de gallos; maltrato animal; constitucionalidad; derecho animal; corridas de toros.

Abstract - Prohibition of cockfighting. Case note on the judgment 163/2018 of National Supreme Court of Justice (Mexico)

On October 31, 2018, the First Chamber of the highest judicial authority in Mexico, recognized the constitutionality of the prohibition of cockfighting, front the apparent violation of the right to culture, property, freedom of work and the right to equality and non-discrimination alleged by the complainants. The decision of the Supreme Court set up a precedent for the recognition of the rights of non-human animals in Mexico.

Keywords: cockfights; animal abuse; constitutionality; animal law; bullfighting,

SUMARIO

1. Consideraciones preliminares.
2. La decisión del Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz.
3. Amparo en revisión 163/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Comentario de la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El caso a analizar, deviene de una promoción de amparo ante la reforma y adición de disposiciones a ley local en materia de protección animal del Estado de Veracruz, México. Este caso tuvo observancia en dos estancias procesales; en primer lugar, el amparo fue revisado por el Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, por quien fue negado el recurso; ante dicha negativa, se solicitó la revisión de la sentencia, atrayéndolo para observación y revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad Judicial de México, quien confirmó la sentencia negativa del amparo. A continuación, para mayor precisión de las circunstancias, será explicado el desarrollo del caso.

1.1 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz; previo a la reforma del 2016.

El contenido de los numerales 2º, 3º y 28º previo a la reforma de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz¹, disponía lo siguiente:

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, circenses, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, así como las peleas de perros.

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

...

V. La celebración de peleas entre perros;

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal;

X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

1.2 Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz, reforma del 2016.²

El 10 de noviembre de 2016, la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz (México), reformó y adicionó diversas disposiciones de su ley local en materia de protección animal denominada Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, mediante el decreto número 924-2016.

¹ Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2010. Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día viernes 5 de noviembre del año dos mil diez.

² Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la gaceta oficial: 10 de noviembre de 2016. México.

Ésta reforma incluyó la prohibición de las peleas entre animales, es decir, excluyendo de la lista de excepción de aplicación contenida dentro del segundo párrafo del 2º artículo de la Ley de Protección Animal, a las peleas de gallos. La reforma legislativa, dispuso las siguientes modificaciones:

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, granjas cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.³

...

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.⁴

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley...

...

V. La celebración de peleas entre animales;

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;⁵

1.3 Presentación de demanda de Amparo de la Comisión de Promoción Gallística.

El 6 de diciembre de 2016, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, presentó demanda de amparo para solicitar la impugnación de los artículos 2º, 3º y 28º reformados de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz. Los quejosos reclamaban, que tal reforma a la ley de protección animal, disponía de una serie de artículos de trato diferenciado, que atenta a derechos como a la cultura, a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Los quejosos, señalaron puntualmente que consideraban que derivado de la reforma de noviembre de 2016 a la Ley de protección animal, violentaba directamente derechos fundamentales de libertad, progresividad, discriminación, libertad de trabajo, seguridad jurídica, legalidad y propiedad privada consagrados en la Constitución Política Federal, al excluir de la lista de excepción de aplicación a las peleas de gallos:

Art. 2. Quedan excluidos de la aplicación de la ley **los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos...**

Art. 3. Están prohibidas... **las peleas de animales...**

Art. 28. Se consideran **actos de crueldad y maltrato...** los siguientes:

V. La celebración de **peleas entre animales;**

VIII. **La utilización de animales en** la celebración de ritos clandestinos y **fiestas patronales** que puedan afectar el bienestar animal;

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida

³ Previo a la reforma del 10 de noviembre, 2016 de la Ley de Protección animal del estado de Veracruz; el segundo párrafo del artículo segundo, excluía de aplicación de la ley a los espectáculos de tauromaquia, circenses, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas. Los quejosos de este planteamiento, sentaron en su escrito de amparo, que la reforma a la Ley de Protección animal, les otorgaba un trato diferenciado y discriminatorio frente a las actividades exceptuadas de la aplicación de la ley.

⁴ Previo a la reforma del 10 de noviembre, 2016 de la Ley de Protección animal del estado de Veracruz; el artículo tercero establecía en particular la prohibición de peleas de perros, además de la caza y captura de cualquier especie.

⁵ Previo a la reforma del 10 de noviembre, 2016 de la Ley de Protección animal del estado de Veracruz, la fracción V, del artículo 28, prohibía la celebración de peleas de perros. Por su parte la fracción VIII, no señalaba la prohibición de la utilización de animales en fiestas patronales; mientras que la fracción X, se refería únicamente a la prohibición de cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin justificación.

del animal o afectar su bienestar...

Según lo expresado en esta demanda de amparo, la reforma de la Ley de protección a los animales del estado de Veracruz, carecía de fundamentación y motivación de la ley, además que percibían incompetencia por parte del Congreso del Estado de Veracruz al legislar sobre materia federal; así mismo señala la demanda de amparo que la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, consideró que los derechos fundamentales agraviados son los siguientes:

- Afectación económica. El medio gallístico es un importante generador de fuentes de trabajo de diversa índole. La subsistencia de las personas que se dedican a esta actividad se vería seriamente amenazada si no se permiten los espectáculos públicos de peleas de gallos.
- Ausencia de prohibición constitucional. Las peleas de gallos, no se encuentran prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe entenderse que están permitidas.
- Derecho a la cultura. Las peleas de gallos son un espectáculo público que por tradición se realiza en las fiestas patronales del Estado. En la reforma la Ley de Protección a los Animales, el legislador omitió considerar los usos, costumbres y tradiciones de Veracruz, entre las que se encuentran precisamente las peleas de gallos, por lo que el Estado debe respetar la diversidad cultural en todas sus manifestaciones. Eliminar una tradición milenaria por la oposición de un sector de la población que se opone a esta actividad vulnera el derecho a la cultura contenido en el artículo 4º constitucional.
- Derecho a la igualdad y no discriminación. Los artículos impugnados ejercen sobre las peleas de gallos un trato desigual en relación con otras actividades que implican la muerte o el maltrato de animales como los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrerías y jaripeos.
- Derecho a la libertad de trabajo. Los artículos impugnados impiden a las personas que se dedican a efectuar espectáculos de peleas de gallos tener la profesión que más les acomoda.
- Derecho a la propiedad. Los artículos impugnados imponen a las aves de combate, bienes de propiedad de los galleros limitación de realizar con ellas eventos culturales como son las peleas de gallos. Los animales son objetos regulados por el derecho.
- Preservación animal. La realización de peleas de gallos, propicia la existencia de criadores especializados que cuidan de estas aves desde su nacimiento, crecimiento, madurez y reproducción. Existen estudios en los que se señala que las aves de combate pelean entre ellas por instinto, sobreviviendo la más fuerte o en ocasiones muriendo ambas aves; por lo que no se atenta contra la dignidad y consideración de los animales.

Para mayor comprensión sobre los derechos que se presume son violados por la Ley de protección a los animales del Estado de Veracruz, cabe citar brevemente lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en relación a los derechos vulnerados:

- Artículo 1, quinto párrafo. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
- Artículo 4, doceavo párrafo. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.
- Artículo 5, primer párrafo. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
- Artículo 25, primer párrafo. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente; última reforma publicada DOF 27-08-2018. (México).

el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

- Artículo 27, tercer párrafo. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunque a primera vista, pudiera notarse la aparente justificación de los argumentos del amparo promovido por la Comisión Mexicana de promoción Gallística, parecieran posiciones poco sustentadas. Lo cierto es que el análisis de constitucionalidad de los artículos de la Ley de protección a los animales del Estado de Veracruz, exigía un estudio y examen de proporcionalidad de derechos, con la finalidad de menoscabar lo menos posible derechos, o bien, establecer un criterio que justificara la limitación de un derecho u otro.

2. LA DECISIÓN DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La demanda de amparo, promovida por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, fue admitida con número 1303/2016 por el Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, este Juzgado se convirtió en la primera instancia procesal que dio vista a la petición de amparo.⁷

El estudio realizado por el Juzgado Décimo Séptimo, advirtió de argumentos falaces y poco sustentados. Entre las observaciones que realizó se encuentran las siguientes:

- Afectación económica. El argumento sobre la violación a la libertad económica es inoperante. Las consideraciones sobre las afectaciones económicas que genera la prohibición de las peleas de gallos son simples afirmaciones sobre situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas.
- Ausencia de fundamentación y motivación de la ley. El argumento sobre la falta de fundamentación y motivación del acto legislativo es infundado. Al reformar la Ley de Protección a los Animales, el Congreso del Estado de Veracruz actuó dentro de los límites de las atribuciones que le otorgan los artículos 4º y 73, fracción XXIX-G de la Constitución.
- Ausencia de prohibición constitucional. El argumento sobre el derecho a llevar pelear de gallos derivado de la ausencia de una prohibición constitucional es infundado. Aunque ni la Constitución Federal ni la Constitución de Veracruz prohíben expresamente las peleas de gallos, lo cierto es que tampoco existe un permiso constitucional al respecto.
- Derecho a la cultura. El argumento sobre la violación al derecho a la cultura es infundado. El artículo 4º constitucional establece el derecho al acceso, promoción, difusión, respeto y protección de la cultura en su sentido más amplio. No obstante, este derecho encuentra ciertos límites, como su relación con el ejercicio de otros derechos.
- Derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, el argumento sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación también es infundado. No se advierte una trasgresión a este derecho fundamental porque la prohibición de efectuar peleas de animales es de carácter general, de tal manera que no se limita a las peleas de gallos.
- Derecho a la libertad de trabajo. El argumento sobre la violación a la libertad de trabajo es infundado. El artículo 5º constitucional establece el derecho de las personas a dedicarse a la “profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.
- Incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz. El argumento sobre la incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz para regular las peleas de gallos es infundado. La quejosa parte de una premisa falsa al considerar que la Ley a la Protección de los Animales para el Estado de Veracruz invade la esfera de competencia legislativa del Congreso de la Unión.
- Preservación animal. El argumento sobre la no afectación a la preservación animal es infundado. No es un punto controvertido en el juicio de amparo que con motivo de la prohibición se ponga en peligro la preservación de los gallos de pelea, ni menos la existencia de criadores especializados.

Dados los argumentos anteriores, el Juez de Distrito, sobre el amparo promovido por la Comisión

⁷Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo. Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. (México)

Mexicana de Promoción Gallística, hizo evidencia del carácter falaz de los considerandos de la demanda de amparo, advirtiendo sobre la eficacia horizontal de derechos.

La decisión del Juez fue la negación del amparo y protección solicitada por los quejosos, sosteniendo la prohibición de toda acción que incite, obligue, coaccione, dañe, lesione, mutile o provoque la muerte de este tipo de aves, por ser considerada una conducta antisocial.⁸

3. AMPARO EN REVISIÓN 163/2018, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

No conforme con la decisión de Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, solicitó la revisión de la sentencia. El segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera competencia para conocer del recurso de revisión, sin embargo se admitió directamente el amparo, bajo lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario 5/2013, con orden a la Primera Sala de la Corte, en febrero de 2018, convirtiéndose así en la segunda instancia procesal que diera vista a la petición de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística.⁹

Para apreciar la aplicación del recurso de revisión, efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta la siguiente tabla de análisis:

Demanda de amparo	Sentencia 1303/2016 ¹⁰	Amparo en revisión 163/2018 ¹¹
Afectación económica.	Argumento inoperante. Las consideraciones sobre las afectaciones económicas que genera la prohibición de las peleas de gallos son simples afirmaciones sobre situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas.	El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. El Juez de Distrito dejó de apreciar que hechos notorios que no necesitan medios de prueba, ya que si bien no se puede acreditar numéricamente la derrama económica que trae la industria gallística de México, la reforma impugnada atenta contra la obligación del Estado de velar por todas las actividades que representan una actividad económica.
Ausencia de fundamentación y motivación.	Argumento infundado. El Congreso del Estado de Veracruz actuó dentro de los límites de las atribuciones que le otorgan los artículos 4º y 73, fracción XXIX-G de la Constitución.	El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. la Ley de Juegos y Sorteos permite las peleas de gallos.
Ausencia de prohibición constitucional.	Argumento infundado. El artículo 4º constitucional establece el derecho a un medio ambiente, para el adecuado desarrollo y bienestar de toda persona, de tal modo que atendiendo a la eficacia horizontal de los derechos humanos la obligación correlativa también se dirige a los gobernados.	El argumento del Juez de Distrito en el sentido sobre la falta de fundamentación y motivación de las normas impugnadas es incorrecta; no basta precisar un artículo para tener por fundamentado el acto de autoridad. Las normas impugnadas versan sobre la protección animal, sin que exista una correlación con la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
Derecho a la cultura	Argumento infundado. El derecho a la cultura, encuentra ciertos límites, carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también	El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. En la sentencia de amparo no se precisa de qué manera la prohibición de las peleas de gallos es una medida para la protección del derecho al medio ambiente. La actividad

⁸ Expediente 1303/2016. Óp. Cit.

⁹ Amparo en revisión 163/2018. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 2018. (México)

¹⁰ Expediente 1303/2016. Óp. Cit.

¹¹ Amparo en revisión 163/2018. Óp. Cit.

	<p>protegidos constitucionalmente. La prohibición de peleas de animales está relacionado directamente con la protección del medio ambiente, como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de Derecho del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas, que si bien no es vinculante, de ella se desprenden una serie de principios que son orientadores para los países miembros.</p>	<p>gallística no ha tenido la intención de exterminar ninguna especie animal</p>
<p>Derecho a la igualdad y no discriminación.</p>	<p>Argumento infundado. No se advierte una trasgresión a este derecho fundamental porque la prohibición de efectuar peleas entre animales es de carácter general, de tal manera que no se limita a las peleas de gallos.</p>	<p>El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. Las normas impugnadas tienen la finalidad evitar la crueldad animal. En este sentido, en los espectáculos relacionados con la tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrería y jaripeos, los animales sufren maltrato, crueldad, sufrimiento y hasta la muerte; en consecuencia, no existe ninguna diferencia entre estas actividades y las peleas de gallos.</p>
<p>Garantía de audiencia y derecho a la propiedad.</p>	<p>Argumento inoperante. Las disposiciones impugnadas no versan sobre la propiedad de las aves, sino que su objetivo es impedir la crueldad animal, a fin de fomentar una cultura en favor del medio ambiente</p>	<p>El argumento del Juez de Distrito es incorrecto, La esencia del argumento planteado en la demanda de amparo no es la propiedad de las aves de combate, sino la limitación del ejercicio del derecho al uso y goce de esos bienes.</p>
<p>Incompetencia del Congreso del Estado de Veracruz</p>	<p>La quejosa parte de una premisa falsa al considerar que la Ley a la Protección de los Animales para el Estado de Veracruz invade la esfera de competencia legislativa del Congreso de la Unión. El Congreso del Estado de Veracruz no legisló en materia de apuestas, juegos y sorteos, sino en materia de protección animal.</p>	<p>El argumento del Juez de Distrito en el sentido de que no hay una invasión de competencia es incorrecto. La fracción II del artículo 63 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y sorteos contempla a las peleas de gallos como un espectáculo permitido en fiestas patronales, de tal manera que una norma de menor jerarquía no las puede eliminar.</p>
<p>Libertad de trabajo.</p>	<p>Argumento infundado. Libertad de trabajo no es absoluta, puesto que deben satisfacerse ciertas condiciones en su ejercicio, entre las que se encuentra la licitud de la actividad que se pretende realizar. La materia de la regulación consiste en la protección a los animales, lo que redundará en la protección del medio ambiente. Tampoco se atenta contra el principio de progresividad contenido en el artículo 1º constitucional porque la reforma tiene como finalidad</p>	<p>El argumento del Juez de Distrito es incorrecto, la sentencia de amparo no explica cómo es que prohibir las peleas de gallos puede traer un beneficio a la sociedad.</p>

	incrementar el grado de tutela del derecho humano a un ambiente sano, lo cual redundaría en un beneficio de la colectividad.	
No afectación a la preservación animal.	Argumento infundado. Las normas reclamadas tienen el objeto de establecer un mecanismo para proteger y garantizar un trato respetuoso a los animales que se emplean en peleas de gallos, con lo cual se tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad. las peleas de gallos son una actividad en la cual “se incita, obliga y coacciona al gallo de combate para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro gallo”, acciones que indudablemente encuadran dentro del concepto de maltrato.	El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. es inexacto que en las peleas de gallos se incita, obliga y coacciona al gallo para lesionar o provocar la muerte de otro gallo, ya que en realidad ellos pelean por instinto. Se actualiza un maltrato de estas aves porque el gallero sólo lo alimenta, protege y prepara para el combate.

3.1 Estudio de fondo, examen de proporcionalidad y decisión de la corte.

El Ministro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de revisión de la decisión formulada por el Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, consideró la sentencia acertada, pero no totalmente fundamentada; y lo explica en los siguientes puntos:

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. El Juez de Distrito dejó de apreciar que hechos notorios que no necesitan medios de prueba, ya que si bien no se puede acreditar numéricamente la derrama económica que trae la industria gallística de México, la reforma impugnada atenta contra la obligación del Estado de velar por todas las actividades que representan una actividad económica.

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. la Ley de Juegos y Sorteos permite las peleas de gallos.

El argumento del Juez de Distrito en el sentido sobre la falta de fundamentación y motivación de las normas impugnadas es incorrecta; no basta precisar un artículo para tener por fundamentado el acto de autoridad. Las normas impugnadas versan sobre la protección animal, sin que exista una correlación con la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. En la sentencia de amparo no se precisa de qué manera la prohibición de las peleas de gallos es una medida para la protección del derecho al medio ambiente. La actividad gallística no ha tenido la intención de exterminar ninguna especie animal

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. Las normas impugnadas tienen la finalidad evitar la crueldad animal. En este sentido, en los espectáculos relacionados con la tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrería y jaripeos, los animales sufren maltrato, crueldad, sufrimiento y hasta la muerte; en consecuencia, no existe ninguna diferencia entre estas actividades y las peleas de gallos.

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto, La esencia del argumento planteado en la demanda de amparo no es la propiedad de las aves de combate, sino la limitación del ejercicio del derecho al uso y goce de esos bienes.

El argumento del Juez de Distrito en el sentido de que no hay una invasión de competencia es incorrecto. La fracción II del artículo 63 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y sorteos contempla a las peleas de gallos como un espectáculo permitido en fiestas patronales, de tal manera que una norma de menor jerarquía no las puede eliminar.

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto, la sentencia de amparo no explica cómo es que prohibir las peleas de gallos puede traer un beneficio a la sociedad.

El argumento del Juez de Distrito es incorrecto. es inexacto que en las peleas de gallos se incita, obliga y coacciona al gallo para lesionar o provocar la muerte de otro gallo, ya que en realidad ellos pelean por instinto. Se actualiza un maltrato de estas aves porque el gallero sólo lo alimenta, protege y prepara para el combate.

- La Primera Sala estima que el Juez de distrito tiene razón cuando señala que no puede considerarse que las normas que establecen la prohibición de celebrar peleas de gallos en el Estado de Veracruz incidan sobre el ámbito reservado a la Federación en materia de juegos y sorteos, puesto que una cosa es la actividad de “organizar peleas de gallos” y otra muy distinta “celebrar apuestas” en relación con esas peleas. Las peleas de gallos pueden ser reguladas por las entidades federativas en ejercicio de la competencia residual que les corresponde en términos del artículo 124 constitucional.¹²
- La Primera Sala considera que en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal. La protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales. Reconoce que el argumento de los recurrentes respecto a la competencia del Congreso del Estado de Veracruz es infundado.

En otras palabras, la Primera Sala advierte que el argumento del Juez de Distrito es incorrecto, porque careció de la explicación del sistema de reparto de competencias entre la federación y las entidades federativas, establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, reconoce que el Congreso Local del Estado de Veracruz, si tenía competencia para legislar sobre la organización de peleas de gallos.

3.2 Examen de proporcionalidad.

La posición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los derechos señalados como agraviados es la siguiente:

- Derecho a la cultura. El derecho a la cultura previsto en el artículo 4º constitucional se entiende como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.¹³ Los quejosos aducen que las normas impugnadas violan el derecho a la cultura porque las peleas de gallos constituyen una forma de expresión cultural que está arraigada en las costumbres y tradiciones del Estado de Veracruz. La Suprema Corte determina que las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.
- Derecho a la propiedad. La garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional protege a las personas de las limitaciones al derecho a la propiedad privada establecidas en normas generales con vocación de permanencia que resulten desproporcionadas a la luz de las finalidades que persiguen. Los artículos impugnados indirectamente imponen una modalidad a los derechos de propiedad sobre los gallos de pelea, las normas impugnadas implican restringir la manera en la que el propietario puede utilizar a esos animales. En otras palabras, la Suprema Corte, no limita la propiedad de gallos de combate sino limita la realización de peleas de gallos.
- Libertad de trabajo. La libertad de trabajo es un derecho vinculado claramente con la autonomía personal, en la medida en la que permite a los individuos dedicarse a la actividad profesional que mejor se adapte a su plan de vida; siempre y cuando no se trate de una actividad ilícita, no afecte derechos de terceros; y, no se afecte derechos de la sociedad en general. Los alcances de la limitación a la libertad del trabajo también son acotados, puesto que no se prohíbe una amplia gama de actividades, sino exclusivamente dedicarse a realizar peleas de animales

El examen de constitucionalidad de los artículos impugnados, implicó además un examen de proporcionalidad a fin de determinar el menor menoscabo de derechos. La Primera Sala considera que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales, porque entiende que la protección de los animales es un objetivo de una sociedad libre y democrática, por lo que la Primera Sala determina que la prohibición de realizar peleas de animales por la Ley de Protección a los animales de Veracruz, es una medida idónea y necesaria para proteger el bienestar

¹² El artículo 124 constitucional (CPEUM), establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹³ Amparo directo 11/2011. (México)

animal, resultando que los artículos impugnados son constitucionales porque limitan de manera proporcionada el derecho a la propiedad, la cultura y a libertad del trabajo.

3.3 Vulneración al derecho a la igualdad, trato diferenciado frente a actividades que implican maltrato animal.

La demanda de amparo promovida por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, expuso sobre el trato desigual de las peleas de gallos con relación a actividades que implican el maltrato e incluso muerte de animales; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, advirtió que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado y determinó que el efecto de suprimir a las peleas de gallos del artículo 2 de la Ley de Protección a los animales, configura dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados. La pretensión de incluir a las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas en el artículo impugnado con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, no tiene justificación. La primera sala se posicionó afirmando que desde la perspectiva del derecho a la igualdad, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad y no a la otra.

3.4 Decisión de la Corte.

Derivado de las consideraciones señaladas con anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la revisión del amparo, así mismo señaló que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos Comisión Mexicana de Promoción Gallística, reiterando la constitucionalidad de los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz.

4. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2018 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La negación del amparo contra la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Veracruz, por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, resulta una sentencia bastante interesante, por distintos motivos, en principio porque hace un balance respecto a los alcances de derechos fundamentales frente a derechos que no son meramente humanos.

Llama mucho la atención lo novedoso del criterio dado en la Suprema Corte de Justicia, al establecer que ninguna práctica o actividad que suponga el maltrato animal y el sufrimiento innecesario tiene amparo la Constitución.

Con esta sentencia por primera vez en México, si bien es cierto, reconoce a los animales no humanos como objetos de propiedad, pero esta propiedad es de manera limitada por el principio jurídico que prohíbe el maltrato animal; es decir, la Ley de Protección de los animales de Veracruz, no prohíbe la propiedad de gallos de combate, sino lo que está prohibido son las peleas entre animales, cualquiera que sea su especie.

La ponderación que se hace la Primera Sala de la Suprema Corte, entre la libertad de trabajo, el derecho a la propiedad y el bienestar animal, resulta proporcionada para el objeto que se persigue. La acotación que hace la Primera Sala de la Suprema Corte, sobre derechos fundamentales en el ejercicio con otros derechos, en este caso particular, la prohibición de las peleas de gallos, resultó constitucional porque se trata de una medida idónea y necesaria para garantizar el bienestar animal.

Además afirma que la protección de los animales es el objetivo de una sociedad libre y democrática, misma que limita derechos fundamentales en bien de los animales. Lo que lleva a pensar en la necesidad de redefinir leyes, disposiciones y normas que permiten prácticas crueles con animales no humanos, muchas cuya justificación ha sido la prevalencia de arraigadas tradiciones y herencia cultural.

Con la declaración de la constitucionalidad de los artículos 2, 3 y 28 fracciones V, VII y X, de la Ley de Protección a los animales del Estado de Veracruz, puntualmente al respecto de la lista de actividades exceptuadas de aplicación por el artículo 2, exhibe la falta de congruencia del Congreso del Estado de Veracruz, al enlistar una serie de actividades que no debería estar, dada la naturaleza y objetivo que persigue la Ley de Protección Animal.

Finalmente cabe destacar la posición de la Suprema Corte al establecer que la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.

Es una resolución que en México, abre la posibilidad para la impugnación de distintos instrumentos jurídicos locales que exceptúan actividades donde son empleados animales no humanos, y además son

apología de la violencia, cuya justificación han sido posturas de preservación de la tradición cultural. Además que permite abrir criterios de interpretación de otras normas para ajuste incluso el planteamiento de normas. Derivado de esta sentencia, queda asentado un precedente significativo, prometedor en materia de derecho animal, en el desarrollo de derechos en México.

5. REFERENCIAS

- Amparo en revisión 163/2018. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 2018. (México)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente; última reforma publicada DOF 27-08-2018. (México).
- Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo. Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. (México).
- Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, 2010.
- Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día viernes 5 de noviembre del año dos mil diez.
- Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Última reforma publicada en la gaceta oficial: 10 de noviembre de 2016. (México).